

AUTO No. 961
31 JUL 2019
Valledupar,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, CON NIT 800.095.595-4, Y LA
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GAMARRA- EMPUGAM S.A. E.S.P.-, CON NIT.
900.761.211 -7"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 358 del 26 de marzo de 2010 se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Municipio de Gamarra – Cesar en su componente Urbano.

Que mediante Resolución No. 1620 del 06 de diciembre de 2010 se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV - del Municipio de Gamarra – Cesar, aprobado mediante Resolución No. 358 del 26 de marzo de 2010, que de igual manera se imparte aprobación al componente de dicho plan correspondiente al corregimiento de Puerto de Capulco.

Que mediante Resolución No. 0739 del 19 de junio de 2014 se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV – del Municipio de Gamarra – Cesar, aprobado mediante Resolución No. 358 del 26 de marzo de 2010, que de igual manera se imparte aprobación al componente de dicho plan correspondiente al corregimiento de Palenquillo.

Que mediante Auto No. 110 de fecha de 27 de mayo de 2019, emanado de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se ordena practicar Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 358 del 26 de marzo de 2010 y la No. 0739 del 19 de junio de 2014.

Que en informe técnico, suscrito por la Técnico Operario CONSUELO VILLERO DUARTE y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria KELY JOHANA GALVIS ROJAS, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 14 de Junio de 2019 en el Municipio de Gamarra, se estableció el incumplimiento de la obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 358 del 26 de marzo de 2010 por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Municipio de Gamarra – Cesar en su componente Urbano.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

961

31 JUL 2010

2

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, NIT No. 800.095.595-4 Y
LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GAMARRA EMPUGAM S.A. E.S.P., NIT NO. 900.761.211-7"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso estamos ante un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GAMARRA -EMPUGAM S.A. E.S.P.-, al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 358 del 26 de marzo de 2010 por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Municipio de Gamarra – Cesar en su componente Urbano.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

961

31 JUL 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, NIT No. 800.095.595-4 Y
LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GAMARRA EMPUGAM S.A. E.S.P., NIT No. 900.761.211-7"

3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental al municipio de GAMARRA – CESAR, representado legalmente por el señor LIBARDO CRUZ CASADO y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la correspondiente notificación, y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GAMARRA -EMPUGAM S.A. E.S.P., en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

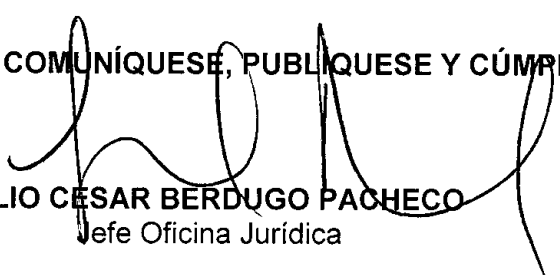
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores LIBARDO CRUZ CASADO, en su condición de representante legal del municipio Gamarra-Cesar y/o a quien haga sus veces y al Representante Legal de EMPUGAM S.A. E.S.P, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BÉRDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Externa